



# Municipalidad Distrital de Characato

## Resolución de Alcaldía N° 138-2026-MDCH

Arequipa, 18 de agosto del 2026

### VISTO:

El expediente Reg. T.D. N° 3552- E/2026; Reg. T.D. N° 4515-E/2026; Reg. T.D. N° 5628-E/2026; Reg. T.D. N° 6695-E/2026; El Formulario Único de Edificación de fecha 17 de abril del 2026 Sobre Licencia de Edificación y Demolición Total del administrado Horacio Calloquispe Loayza; La solicitud de aprobación automática de fecha 13 de mayo del 2026 del administrado Horacio Calloquispe Loayza; La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 091-2026-GDUIP/MDCH, de fecha 18 de mayo de 2026 El Recurso de Reconsideración de fecha 12 de junio del 2026; La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 0126-2026-GDUIP/MDCH de fecha 26 de junio de 2026; El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Horacio Calloquispe Loayza; Informe N° 00195-2026-MDCH-GDUIP-SOP de la Subgerencia de Obras Privadas; Carta N° 0857-2026-MDCH-GDUIP de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública; Informe Legal N° 074-2026-JFMB del Asesor Legal Externo de la GDUIP; Informe N° 00638-2026-MDCH-GDUIP de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública; Proveído N° 00799-2026-MDCH-A del Despacho de Alcaldía; Carta N° 0140-2026-MMC-MDCH e Informe N° 0140-2026-MDCH-ALE del Asesor Legal Externo en Materia Administrativa; Informe N° 00209-2026-MDCH-GM de la Gerencia Municipal; Proveído N° 00845-2026-MDCH-A del Despacho de Alcaldía y;

### CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (TUO de la LPAG), señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia (que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo) y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.

El artículo 209 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

**Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad:** 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando motivando su negativa (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad:** 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haber incurrido en el vicio. (...)

**Artículo 227.- Resolución:** 227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. "

Con Expediente Reg. T.D. N° 3552-2026, el administrado Horacio Calloquispe Loayza solicitó una Licencia de Demolición bajo la Modalidad A (Aprobación Automática) respecto al inmueble ubicado en el Sub Lote A-2, Mz. F1, de la Calle Moquegua - Pueblo Tradicional Characato, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.



RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el  
**desarrollo**  
de **CHARACATO**



# Municipalidad Distrital de Characato

## Resolución de Alcaldía N° 138-2026-MDCH

Con Expediente Reg. T.D. N.° 4515-2026, el administrado Horacio Calloquispe Loaiza, solicita se dé por concluido el trámite instaurado, reconociendo la vigencia de la Licencia por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, debiéndose disponer la entrega inmediata de la documentación que acredite su derecho para proceder con las obras de demolición; ello, considerando que según la normativa vigente, al ser una modalidad de aprobación automática, el cargo de recepción constituye la licencia institucional; no obstante, la entidad debe proceder con la revisión y entrega de los formatos correspondientes en un plazo que ha sido ampliamente superado

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 091-2026-GDUIP/MDCH, de fecha 18 de mayo de 2026, se declaró improcedente el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo solicitado por el administrado Horacio Calloquispe Loaiza, respecto de la solicitud de Licencia de Demolición bajo Modalidad A – Aprobación Automática tramitada con Expediente N° 3552-2026-MDCH; argumentando que el predio se encuentra en el entorno de influencia de la Iglesia San Juan Bautista de Characato, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual excluye la aplicación de la Modalidad A según el artículo 58 del Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA.

Que, según Expediente Reg. T.D. N.° 5628-E/2026, el administrado Horacio Calloquispe Loaiza interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 091-2026-GDUIP/MDCH, de fecha 18 de mayo de 2026, sustentando su pedido en nueva prueba instrumental sustentatoria, consistente en el cargo de la solicitud de evaluación y opinión técnica presentada ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (Exp. N° 81635) por el cual se somete formalmente el predio a la evaluación del ente rector competente y el Acta de inspección ocular de campo levantada por el técnico especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa en las instalaciones del predio; documentos que modifica sustancialmente la situación fáctica que dio origen a la denegatoria.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 0126-2026-GDUIP/MDCH, de fecha 26 de junio de 2026, se Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado Horacio Calloquispe Loaiza en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 091-2026-GDUIP/MDCH, señalando que los documentos presentados solo acreditaban trámites preliminares ante el Ministerio de Cultura.

Que, según Expediente Reg. T.D. N.° 6695-E/2026, fecha 15 de julio de 2026, el administrado Horacio Calloquispe Loaiza interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 0126-2026-GDUIP/MDCH, de fecha 26 de junio de 2026. En este acto, aportó como nueva prueba el Informe N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Arequipa y planos de declaratoria de fábrica; señalando como fundamentos del Recurso de Apelación, los siguientes:

1. Sobre el cumplimiento del pronunciamiento de la Autoridad Competente (Art. 58 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA)

La resolución recurrida afirma que para variar la evaluación municipal se requiere obligatoriamente un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente sobre el patrimonio. Cumpliendo estrictamente con ello, adjunta el INFORME N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC expedido por la DDC de Arequipa (Ministerio de Cultura). Dicho informe concluye categóricamente que las estructuras a demoler carecen de valores arquitectónicos, históricos o artísticos dignos de conservación, en consecuencia, el ente rector competente ya ha determinado que la demolición de estas estructuras es viable y no vulnera el patrimonio.

2. Identidad técnica insoslayable

La Arquitecta del Informe Final (INFORME N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC) es la Delegada Ad Hoc designada para Characato. Como argumento de especial trascendencia pone en conocimiento que la profesional expide el Informe Técnico Definitivo del Ministerio de Cultura; a su vez, la delegada Ad Hoc designada por el Ministerio de Cultura ante la Comisión Técnica del Distrito de Characato.

Someter a a iniciar de cero un trámite bajo la Modalidad C (para convocar a la Comisión Técnica con participación de delegados) constituiría un despropósito burocrático y una flagrante vulneración a los principios de eficacia y celeridad procesal. Si el expediente pasara a la Modalidad C, la delegada del Ministerio de Cultura llamada a evaluar el predio en dicha comisión sería la misma profesional que ya emitió el presente Informe Técnico Definitivo. En consecuencia, su voto técnico y decisión en el seno de la Comisión Técnica de Characato sería idéntico al ya expresado oficialmente en el documento que adjuntamos. Obligar al administrado a transitar por la Modalidad C para recabar la misma opinión técnica que hoy ya obra formalmente en autos solo dilata inútilmente el procedimiento, vulnerando el derecho a un plazo razonable.

3. Acreditación material de la contemporaneidad y naturaleza común de las edificaciones

Con la finalidad de corroborar técnicamente que los inmuebles no forman parte del patrimonio ni guardan relación con técnicas constructivas ancestrales de sillar u otras protegidas en la zona, adjunta los Planos de Arquitectura de Fábrica de los Sub lotes A-1 y A-2. De dichos planos se desprende que las estructuras están edificadas con sistemas constructivos contemporáneos de albañilería (ladrillo y concreto), cuyos muros poseen un espesor de entre 15 y 17 centímetros, característico de tabiquerías y muros portantes modernos comunes. Asimismo, se acredita que la antigüedad de estas construcciones no supera los cincuenta (50) años, constituyendo edificaciones de corte netamente contemporáneo y carentes de todo valor arquitectónico monumental.

Mediante el INFORME N.° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC (EXP. 81635-2026) emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (órgano competente del Ministerio de Cultura), se determina formal y categóricamente que: "...actualmente los inmuebles no están identificados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural."

4. Vulneración de la motivación al omitirse la ausencia de "Valor Arquitectónico o Tecnológico constatada por el Ministerio de Cultura

El acto impugnado carece de una debida motivación técnica. La propia autoridad sectorial (DDC Arequipa) realizó una inspección ocular en campo el día 08 de junio del presente año y procedió a evaluar la documentación registral de fábrica (partidas P06319495 y P06319496) de ambos sub lotes:

- Respecto al Sub lote A-1: El informe precisa que la edificación preexistente de albañilería confinada contemporánea e inserciones de concreto armado no presenta valor arquitectónico ni tecnológico en el marco de lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296
- Respecto al Sub lote A-2: Evaluado el plano de declaratoria de fábrica visado por SUNARP, el ente rector del patrimonio señala idénticamente que "no presenta valor Arquitectónico"

Por tanto, al carecer de valores históricos, arquitectónicos, artísticos o tradicionales, la demolición total y/o sustitución de estas estructuras es un acto técnicamente viable y procedente, resultando arbitraria e ilegal la pretensión de la administración de exigir su conservación.

5. Confusión entre Monumento Histórico y Entorno Monumental

La resolución venida en grado confunde de manera lesiva el nivel de protección de un Monumento con el régimen aplicable a su entorno urbano. El Informe Técnico de la DDC Arequipa aclara que nuestros predios únicamente se ubican en el entorno del Templo y Casa Cural de Characato (declarado mediante R.S. N° 218 de 1964).

Estar ubicado en el entorno de un monumento no veta la posibilidad de realizar demoliciones, obras nuevas o modernizaciones. Únicamente impone al administrado la obligación de que la nueva edificación respete criterios de integración armónica y altura proporcional en relación al Monumento colindante, en este caso la licencia se trata



RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el  
**desarrollo**  
de **CHARACATO**



# Municipalidad Distrital de Characato

## Resolución de Alcaldía N° 138-2026-MDCH



de una DEMOLICIÓN que no afectaría el perfil urbano, conforme al Artículo 3 de la Norma A.010 y la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE). En tal sentido, prohibir la intervención bajo pretextos de conservación patrimonial directa resulta desproporcionado e ilegal.

#### 4. Reiteración de vicios de nulidad formal cometidos en la etapa de Reconsideración

Reiteramos que la resolución recurrida mantiene un vicio insalvable al haber acumulado fáticamente el expediente de demolición con la solicitud de silencio administrativo positivo sin dictar el respectivo Auto de Acumulación (infracción al art. 160 de la LPAG). Además, incurre en desviación de poder al derivar apresuradamente los actuados a la Procuraduría Municipal con propósitos punitivos antes de que se agote la vía de reclamación administrativa adecuada y la cual debe ser manejada de forma independiente, de haberse iniciado algún proceso sancionador no restringe al administrado a prestar documentación para solicitar la licencia de demolición.

Que, mediante Informe N° 00195-2026-MDCH-GDUIP-SOP, Subgerencia de Obras Privadas, considerando los descargos realizados por el administrado Horacio Calloquispe Loaiza, referidos al Procedimiento de Licencia de Demolición; procede a remitir la totalidad de la documentación del caso, a fin de que sea evaluado legalmente y se emita el pronunciamiento legal respectivo.

Que, mediante Informe Legal N° 074-2026-JFMB, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública emite opinión señalando:

- Que la Carta N° 0857-2026-MDCH-GDUIP contiene un error material al señalar que la opinión legal versa sobre un recurso de reconsideración; sin embargo, del expediente administrativo se verifica que el recurso pendiente de resolver es el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0126-2026-GDUIP/MDCH, situación que no afecta la validez del presente pronunciamiento.
- El Informe N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC constituye un elemento probatorio relevante que debe ser valorado por el órgano de segunda instancia, al haber sido emitido por la autoridad competente en materia de patrimonio cultural y contener información técnica que no fue evaluada al momento de resolver el recurso de reconsideración.
- No obstante, dicho informe no determina por sí solo la procedencia de la licencia de demolición, pues el propio Ministerio de Cultura precisa que la intervención continúa sujeta al cumplimiento de la Ley N° 29093, la Ley N° 28296 y las demás disposiciones aplicables para inmuebles ubicados dentro del entorno de un monumento histórico.
- En atención a las conclusiones precedentes, se recomienda elevar el recurso de apelación conjuntamente con la totalidad del expediente administrativo al órgano jerárquicamente competente para su resolución, a fin de que valore integralmente los nuevos medios probatorios incorporados por el administrado, emita un pronunciamiento debidamente motivado y determine si corresponde confirmar, revocar o reformar la Resolución de Gerencia N° 0126-2026-GDUIP/MDCH, garantizando el respeto a los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y motivación de los actos administrativos.

Que, mediante Informe N° 00638-2026-MDCH-GDUIP, de fecha 05 de agosto de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública elevó los actuados para la emisión del acto resolutorio correspondiente, debiendo remitir el íntegro del expediente administrativo, en su condición de órgano jerárquicamente superior competente, para que se proceda a la evaluación integral del recurso de apelación y emita el acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Carta N° 0140-MMC-MDCH, el Asesor Legal Externo en Materia Administrativa, alcanza el Informe N° 0140-2026-MDCH-ALE, a través del cual señala que, conforme al cumplimiento de los requisitos procedimentales, realiza la evaluación de los argumentos expuestos por el apelante a fin de dilucidar la materia únicamente en relación a los hechos materia de apelación, conforme a la congruencia procesal; en tal sentido, señala:

- Que el recurso de apelación fue presentado el 15 de julio de 2026, dentro del plazo legal de 15 días hábiles de notificado, dentro del plazo.
- El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Verdad Material, obligando a la autoridad a verificar plenamente los hechos. En el presente caso, el administrado adjunta el Informe N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC del Ministerio de Cultura. Este documento constituye una prueba determinante, pues concluye categóricamente que:
  - Las edificaciones a demoler son estructuras de albañilería confinada de data contemporánea.
  - Dichas construcciones no presentan valor arquitectónico, histórico ni tecnológico en el marco de la Ley N° 28296.
  - Actualmente los inmuebles no están identificados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural. Al demostrarse técnica y legalmente la carencia de valor patrimonial individual, decae el impedimento material para su intervención.
- La evaluación de primera instancia aplicó una limitación estricta al equiparar la intangibilidad de un monumento con la regulación de su entorno. El propio informe de la DDC aclara que los predios consultados únicamente se ubican en el entorno del Templo y Casa Cural de Characato, declarado Monumento mediante Resolución Suprema N° 218 de 1964. Estar ubicado en una zona de influencia patrimonial impone restricciones respecto a la volumetría y el perfil urbano armónico (conforme al Artículo 3 de la Norma A.010 y la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones), pero no prohíbe per se la demolición de estructuras contemporáneas sin valor.
- El administrado solicita que en segunda instancia se declare procedente su licencia. Sin embargo, si la segunda instancia asume la calificación técnica originaria basándose en el nuevo informe sectorial, usurparía funciones operativas exclusivas de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, vulnerando la pluralidad de instancias. Para garantizar el debido procedimiento, resulta imperativa la aplicación del Artículo 12 de la LPAG, el cual establece que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo, disponiendo la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el vicio.
- En ese sentido, al declarar fundado el recurso de apelación, no solo debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 0126-2026-GDUIP/MDCH (que resolvió la reconsideración), sino que obligatoriamente debe dejarse sin efecto y nula también la de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 091-2026-GDUIP/MDCH (acto administrativo primigenio). Mantener vigente la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 091-2026-GDUIP/MDCH constituiría un vicio insalvable, pues representaría un obstáculo jurídico para que el área técnica emita un nuevo pronunciamiento desde cero.

En tal sentido, es opinión de la Asesoría Legal Externa que:

- Se debe DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Horacio Calloquispe Loaiza y por consiguiente LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 0126-2026-GDUIP/MDCH de fecha 26 de junio de 2026 y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N° 091-2026-GDUIP/MDCH de fecha 18 de mayo de 2026, retro trayendo sus efectos jurídicos.
- Se debe DISPONER la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud primigenia, derivando la integridad de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, quien deberá proceder a emitir un nuevo pronunciamiento técnico encausando el trámite conforme al marco normativo vigente, valorando integralmente el Informe N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC.
- Se debe establecer que el acto resolutorio a emitirse agotará la vía administrativa.

RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el  
**desarrollo**  
de **CHARACATO**



# Municipalidad Distrital de Characato

## Resolución de Alcaldía N° 138-2026-MDCH



Que, mediante Proveedor N° 00845-2026-MDCH-A el Despacho de Alcaldía, en consideración al Informe N° 00209-2026-MDCH-GM dispone se emita el acto resolutorio que Declarar Fundado el Recursos de Apelación interpuesto y por consiguiente la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 0126-2026-GDUIP/MDCH y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 091-2026-GDUIP/MDCH, en merito Informe Legal".

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte **considerativa de la presente.**

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 15 de julio del 2026, interpuesto por el administrado **HORACIO CALLOQUISPE LOAIZA**, en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 126-2026-GDUIP/MDCH de fecha 26 de junio del 2026; por consiguiente **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 0126-2026-GDUIP/MDCH de fecha 26 de junio de 2026 y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública N.° 091-2026-GDUIP/MDCH de fecha 18 de mayo de 2026; estando a los argumentos expuestos en el Informe N° 0140-2026-MDCH-ALE.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación de la solicitud primigenia, debiéndose derivar la integridad de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública, quien deberá proceder a emitir un nuevo pronunciamiento técnico encausando el trámite conforme al marco normativo vigente, valorando integralmente el Informe N° 000060-2026-DDC ARE-RCY/MC.

**ARTICULO TERCERO: DAR** por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía al Administrado Horacio Calloquispe Loaiza, para su conocimiento y fines, conforme lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** el estricto cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura Pública y a la Subgerencia de Obras Privadas.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER** a la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Abog. Yaira Velasco Agramonte de Mesa  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Zerafin Nicolás Pinto Pinto  
ALCALDE

CHARACATO

RUC. 20184516111

Plaza Principal N° 100, Characato - Arequipa - Perú

tramite@municharacato.gob.pe

www.municharacato.gob.pe

Municipalidad Distrital de Characato

Todos por el  
**desarrollo**  
de **CHARACATO**